

Nacimiento de la competencia originaria por la materia

por ALBERTO F. GARAY^(*)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. LAS MODIFICACIONES OCURRIDAS EN 1860. II.1. INTRODUCCIÓN. EL ESTABLECIMIENTO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. II.2. NI RECURSOS DE FUERZA NI CONFLICTOS ENTRE PODERES PÚBLICOS DE UNA PROVINCIA. II.3. UNA SUPRESIÓN NO PREVISTA POR EL ESTADO DE BUENOS AIRES, PERO EJECUTADA POR LA CONVENCION NACIONAL AD HOC. – III. LOS DEBATES DE LA LEY 48. – IV. PRIMER CASO DE COMPETENCIA ORIGINARIA POR LA MATERIA. – V. CONCLUSIÓN.

I. Introducción

La competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sea la originaria o la apelada, fue un tema que, con algunas pocas excepciones, no mereció debates esclarecedores o muy encendidos en los procesos constituyentes. Una de las razones que casi siempre se invocaba era la existencia de apuro en obtener las normas en cuestión, de modo de poder poner en funcionamiento el sistema lo más pronto posible. Obviamente, esa premura cancelaba la posibilidad de mantener intercambios prolongados. No obstante esta limitación, la documentación a la que aludiré permite comprobar que muchos constituyentes eran abogados formados en el derecho patrio, con conocimientos jurídicos de otros sistemas y de otras tradiciones jurídicas, saberes que emplearon en los debates para defender los argumentos o los textos que propiciaban o para objetar aquellos a los que se oponían. Así, tanto en los debates constituyentes como en los de las leyes 182 (1858), 27 (1862) y 48 (1863) es bastante frecuente encontrar que los convencionales y los legisladores acudían en apoyo de su posición a jueces de la talla de Marshall, o políticos y juristas como Blackstone, Hamilton, Madison, Story, o el comparatista de Tocqueville⁽¹⁾. En ocasiones echaron mano a la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos y a la contencioso-administrativa del Estado de Buenos Aires, sin perjuicio de invocar también, entre los personajes locales, a Juan Bautista Alberdi, Manuel Antonio de Castro y Manuel Rafael García.

La Constitución sancionada en 1853 (art. 97) innovó notablemente (como era inevitable al adoptarse el sistema

federal) en la extensión y precisión de la competencia de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores, si se la compara con las constituciones unitarias de 1819 (arts. 97 a 99) o de 1826 (arts. 118 a 126). Para el año 1853, algunos constituyentes ya contaban con el proyecto de constitución que Juan Bautista Alberdi había elaborado el año anterior –acompañando a *Bases y Puntos de Partida de la Organización Nacional*–. La semejanza de la estructura general y la de los textos aprobados como artículo 97 y artículo 98, con los artículos con idéntica numeración del proyecto de Alberdi⁽²⁾, son evidencia de ello⁽³⁾.

La impronta norteamericana, tanto en estilo como en contenido que ya traía el proyecto de Alberdi y que se transmitió a los arts. 97 y 98 de la Constitución de 1853, se sintió con mayor intensidad en las reformas impulsadas por el Estado de Buenos Aires en 1860 que resultaron en los arts. 100 (actual 116) y 101 (actual 117). Esas modificaciones, como se sabe, tendieron a limitar la competencia federal que se había conferido a la Corte Suprema en la Constitución del '53.

La influencia norteamericana aludida estuvo más presente aún en el Senado de la Nación y en la Cámara de Diputados en oportunidad de discutirse, en el año 1863, la ley 48, cuyo proyecto habían preparado los jueces de la Corte Suprema, a partir del modelo de la ley orgánica de la justicia federal norteamericana conocida como la *Judiciary Act* de 1789. Para entonces, algunos legisladores (entre ellos, Alsina, Elizalde, García, Gorostiaga, Montes de Oca, Navarro, Obligado, Quintana, Ruiz Moreno, Vélez, Zavaleta, Zuviría) –como adelanté más arriba– conocían los tratados de derecho constitucional de algunos autores norteamericanos y contaban, además, con los trabajos de Manuel Rafael García sobre el sistema federal de ese país. García había sido enviado a Estados Unidos en 1860 por el Presidente Derqui, con la misión de estudiar *in situ* cómo estaba organizada y cómo funcionaba la justicia federal. Esa información, como parece obvio, era clave en ese momento para una nación que carecía de experiencia formal y real en ese sistema. Y así fue juzgado también por Mitre, que mandó publicar dos de esos trabajos en la *Revista de Buenos Aires*⁽⁴⁾.

Por ejemplo, en oportunidad de discutirse en la Cámara de Diputados el artículo de la futura ley 48, que disponía como competencia de la justicia federal –entre otros supuestos– los casos en que el Estado fuera *parte*, algunos como el Ministro de Culto (Ministro de Justicia)⁽⁵⁾ y Go-

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El Poder Judicial y el equilibrio institucional de los poderes del Estado*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, ED, 176-800; *Cuestiones de la delegación legislativa*, por MARÍA ANGÉLICA GELLI, ED, 182-1277; *Los límites de la delegación legislativa (El caso del decreto 677/01)*, por JAIME LUIS ANAYA, ED, 196-775; *Antecedentes jurisprudenciales de la CS sobre el derecho de emergencia. El principio de razonabilidad utilizado como límite*, por DANIEL E. MALJAR, ED, 197-799; *Los decretos de necesidad y urgencia ante ciertos precedentes parlamentarios*, por GUILLERMO C. SCHINELLI, ED, 198-1030; *Detrás de la atomización del poder estatal*, por RAMÓN TREJO, EDCO, 2007-537; *Reforma judicial, Consejo de la Magistratura y jurisdicción constitucional en la República Argentina*, por CARLOS DANIEL LUQUE, EDCO, 2014-321; *Tensiones y diálogos entre la Corte Suprema de Justicia y los poderes políticos*, por PATRICIO A. MARANIELLO, EDCO, 2015-398; *La reforma de la justicia*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2016-275; *La diversidad de las formas de hacer justicia y la crisis en el poder jurisdiccional*, por CARLOS A. GHERSI, ED, 270-702; *Inconstitucionalidad de las delegaciones por reglamento, como "nueva normalidad" legislativa: entre urgencia, emergencia e inactividad parlamentaria virtual*, por SILVINA ANALÍA HUERTO AQUINO, El Derecho Constitucional, n° 8; agosto 2020, *La Ciudad en la Corte*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, El Derecho Constitucional, n° 5, mayo 2021; *Lecciones de federalismo. Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y facultades concurrentes en la interpretación jurisprudencial*, por MARÍA GABRIELA ÁBALOS, El Derecho Constitucional, n° 5, mayo 2021. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Alberto F. Garay, abogado (UBA, 1981). Master of Laws (1990), Columbia Univ. School of Law. *Visiting Scholar* Columbia Univ. School of Law, 1992 y 2015. Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad San Andrés. Agradezco a Sofía Calderone, la prolija edición de esta nota y a Sebastián Garay, su revisión crítica. Correo electrónico: albertogaray@icloud.com.

(1) Los documentos fundamentales de los Estados Unidos (la Declaración de la Independencia norteamericana, los artículos de la Confederación y las Constituciones de varios Estados de la Unión) ya eran conocidos en el Río de La Plata aproximadamente desde 1811, merced a la distribución de una traducción efectuada por Manuel García de Sena de la obra de PAINE, THOMAS, *Common sense y otros escritos*, en *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha. Extracto de sus obras*, Filadelfia, T. y J. Palmer, 1811. Véase, ZORRAQUÍN BECÚ, RICARDO, "La recepción de los derechos extranjeros en la Argentina durante el siglo XIX", *Revista de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1976, p. 329.

(2) ALBERDI, JUAN BAUTISTA, *Bases y puntos de partida para la organización nacional, Obras selectas*, Buenos Aires, Librería La Facultad, 1920, T. X, p. 299: "Art. 97. Corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales federales el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre los hechos regidos por la Constitución, por las leyes general del Estado y por los Tratados con las naciones extranjeras; de las causas pertenecientes a embajadores, o a otros agentes, ministros y cónsules de países extranjeros residentes en la Confederación; y de la Confederación residentes en países extranjeros; de las causas de Almirantazgo o de la jurisdicción marítima. Art. 98. Conoce igualmente de las causas ocurridas entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia y sus propios vecinos; entre una provincia y un Estado o ciudadano extranjero".

(3) Véase, además, MAYER, JORGE, *Alberdi y su tiempo*, Buenos Aires, Biblioteca de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, distribuidor Abeledo-Perrot, Segunda edición revisada y aumentada, 1973, tomo I, p. 575 *in fine* y p. 576; HARO, RICARDO, "Abogados destacados en el Congreso de 1853: Gorostiaga, Gutiérrez y del Campillo", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, p. 6, disponible en: <http://www.acader.unc.edu.ar> (fecha de consulta 9/10/2023).

(4) GARCÍA, MANUEL RAFAEL, "Estudios sobre Derecho Federal. Jurisdicción de las Cortes de Distrito", *La Revista de Buenos Aires*, vol. I, p. 260 y "Estudios sobre la Justicia Federal Americana. En su Aplicación a la Organización Constitucional Argentina", *La Revista de Buenos Aires*, Vol. X, p. 94. García también escribió un libro sobre la materia. Véase del mismo autor *Estudios sobre la Aplicación de la Justicia Federal Norte Americana a la Organización Constitucional Argentina*, Florencia, Imprenta de Andrés Bettini, 1863.

(5) El texto del debate del 3 de agosto de 1863 refiere al Ministro de Culto. No obstante, al inicio de la sesión se da cuenta de que está presente el Ministro de Justicia, convocado al efecto, quien ya había estado presente en la sesión anterior del 31 de julio de 1863. Es probable que la distinta referencia se origine en que cuando se anuncia la presencia del Ministro en esta última reunión, se lo presenta como Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública. En el Senado, en la sesión del 27 de junio de 1863, donde se discutió la presentación del

rostriaga, defendían que nuestra Constitución era copia de la norteamericana; otros, como Luis Vélez o Alsina negaban o matizaban esas afirmaciones⁽⁶⁾.

En las líneas que siguen, aprovechando la conmemoración de los 160 años de la primera sentencia del Alto Tribunal⁽⁷⁾, recordaré brevemente algunas discusiones habidas sobre este tema y luego abordaré el primer caso en el que la Corte Suprema, teniendo en cuenta la materia constitucional en la que se fundaba la demanda, se declaró competente en su jurisdicción originaria, a pesar de que, si bien estaba demandada una provincia, se alegaba que el actor tenía su domicilio en ella. Abordé esta cuestión hace muchos años, siendo estudiante⁽⁸⁾. Hoy lo hago intentando completar ese trabajo inicial.

II. Las modificaciones ocurridas en 1860

II.1. Introducción. El establecimiento del Poder Judicial Federal

Los arts. 97 y 98 del proyecto de constitución de Alberdi⁽⁹⁾ estaban inspirados en el Art. III, Sección 2 de la Constitución norteamericana y en antecedentes constitucionales propios. Esas cláusulas contenían los casos que tramitarían ante la jurisdicción federal, que era un fuero inexistente hasta ese momento. Alberdi introdujo, en el artículo 98 proyectado (actual 117), un supuesto no contemplado en Estados Unidos, pero que sí estaba en las Constituciones unitarias de 1819 y 1826, como era las *causas entre una Provincia y sus propios vecinos*⁽¹⁰⁾. Alberdi no explicó fundadamente por qué razón esos supuestos debían ser considerados de interés para el sistema federal. Lo único que expresó fue que los consideraba “pormenores” ajenos al trazado de las bases y miras generales de su trabajo, agregando: “no me ocuparé de estudiar los deslindes del Poder respectivo de cada una de las ramas del gobierno general, por ser materia de aplicación lógica y ajena de mi trabajo sobre bases generales”⁽¹¹⁾. Más tarde, los constituyentes del '53 incorporaron a la Constitución esos casos y añadieron a la competencia fe-

mismo proyecto, también había estado presente el Ministro de Justicia que invitó a la Comisión a la Corte Suprema. *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, número 23, sesión del 27 de junio de 1863, pp. 191-192. Las sesiones han sido reunidas por la Cámara y constan en: https://www.diputados.gov.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/debates/indexb.html (fecha de consulta 9/10/2023).

(6) “Sr. Ministro del Culto: Debemos, ya que hemos imitado la Constitución Norte-americana, imitarla también en este punto, que es indudablemente de suma importancia.

Sr. Vélez: No hemos imitado la Constitución, hemos tomado algunas cosas, y en esto estoy conforme con el Sr. Alberdi, que ha hecho ver que no hemos imitado ni podemos imitar la Constitución Norteamericana.

Sr. Ministro del Culto: No hay más que tomar la Constitución y compararla.

Sr. Vélez: es una idea del Sr. Sarmiento, rebatida luminosamente por el Sr. Alberdi, que ha probado que nuestra Constitución no es la imitación de la de los Estados Unidos.

Sr. Gorostiaga [D. B.]: no es una imitación es una copia.

Sr. Alsina: Voy a decir cuatro palabras para fundar mi voto. Yo podría también citar aquí a Hamilton, Tocqueville, á Story y a otros muchos autores que se han citado; pero no lo haré porque creo que son citas intempestivas; que cuando más prueban alguna erudición en las personas que las traen al debate, pero nada más. Yo estoy enteramente de acuerdo en cuanto al modo de encarar la cuestión con el Sr. Diputado que deja la palabra [Zuviría]; creo que no debemos salir del terreno de la Constitución [...]. En ese caso, debemos emplear la palabra parte sin determinar si es parte demandante o demandada, y entonces la Corte cumplirá la ley como lo entienda [...]. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, Número 34, sesión del 5 de agosto de 1863, pp. 328-332.

(7) Véase: CSJN, “D. Miguel Otero contra José M. Nadal s/ apelación auto del Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires”, 15/10/1863, Fallos 1:16.

(8) GARAY, ALBERTO F., “Competencia originaria de la Corte Suprema: Competencia por la materia”; L.L., 1978-D, p. 1006.

(9) Proyecto de Constitución Nacional de Alberdi: Art. 97. “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales federales, el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre los hechos regidos por la Constitución, por las leyes generales del Estado y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas pertenecientes a embajadores, o a otros agentes, ministros y cónsules de países extranjeros residentes en la Confederación, y de la Confederación residentes en países extranjeros; de las causas del almirantazgo o de la jurisdicción marítima”.

Art. 98. “Conocen igualmente de las causas ocurridas entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia y sus propios vecinos; entre una provincia y un estado o un ciudadano extranjero”.

(10) Constitución de 1819, art. 97: “Conocerá exclusivamente [...] de aquéllas en que sea parte una provincia...”. Constitución de 1826, art. 118: “Conocerá originaria y exclusivamente en todos los asuntos, en que sea parte una provincia [...]”.

(11) ALBERDI, JUAN BAUTISTA, *Bases y puntos de partida...*, T. X, p. 167.

deral los llamados *conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia* y los llamados *recursos de fuerza*⁽¹²⁾. En esa oportunidad no debatieron, en concreto, acerca de la competencia material que tenían las causas de una provincia y sus propios vecinos. Me refiero a si con esa expresión se aludía solamente a las causas regidas por derecho federal, por derecho común o por derecho local. Estos tres tipos de casos, junto con los demás, fueron incluidos en el texto final de la Constitución aprobada en el año 1853⁽¹³⁾.

II.2. Ni recursos de fuerza ni conflictos entre poderes públicos de una provincia

Pasaré por alto la negativa del Estado de Buenos Aires a unirse a la Confederación y las guerras subsiguientes. Fruto del Pacto de San José de Flores de 1859, celebrado entre el Estado de Buenos Aires y la Confederación Argentina, se acordó que una Convención de Buenos Aires revisaría la Constitución de 1853 y propondría las reformas que a su juicio fueran menester para unirse a la Confederación. En esta oportunidad, la influencia norteamericana sería mayor y más explícita, buscándose un texto que se pareciera más a la versión en castellano del Art. III, secc. 2, de la constitución norteamericana.

La Convención del Estado de Buenos Aires, reunida a los efectos de revisar la Constitución federal del año 1853, comenzó sus sesiones ordinarias en el mes de febrero de 1860 y, propuso una serie de reformas mediante una comisión examinadora⁽¹⁴⁾. Todas las modificaciones, a medida que se acordaban, eran publicadas bajo la firma de: “El Redactor de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal, acompañadas de las razones que las fundaban y de los textos anteriores”⁽¹⁵⁾. Solo me ocuparé aquí de las referidas a los artículos antes mencionados.

El 11 de mayo de 1860 se publicó el acta final de la Convención, con “las adiciones, supresiones y sustituciones que se expresan en el siguiente cuadro de reformas”⁽¹⁶⁾. Con relación al artículo 97, uno de los miembros de la Comisión, sin aclararse de quién se trataba, postuló dos reformas a ese precepto. En concreto, hizo moción para que se excluyera de la competencia originaria de la Corte la de entender en los *conflictos de los poderes públicos* de una provincia y de la competencia de apelación la de entender en el *conocimiento de los recursos de fuerza*⁽¹⁷⁾: “dijo que todo ese capítulo de la Constitución, que trata de las atribuciones del poder judicial, estaba copiado á la letra de la Constitución de los Estados Unidos, con sólo las adiciones cuya supresión pedía [...] Esta moción fue largamente considerada en la Comisión y después de suponer todos los casos posibles [...] se acordó por voto uniforme suprimir en el artículo 97 la facultad que en él se da a la Corte Suprema de conocer y decidir los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia”⁽¹⁸⁾.

Acto seguido se pasó a la segunda supresión propuesta, es decir, la relacionada con los llamados recursos de fuerza. Argumentó extensamente “el mismo señor” (convencional a quien, una vez más, no se nombra). Luego de fundar apropiadamente la sinrazón de llevar a la Corte los temas relacionados con “pobres capellanías, sobre divorcios, y otros son sobre relaciones de derecho entre el Obispo o su vicario con las personas eclesiásticas, o de

(12) Constitución de 1826, art. 126: “Conocerá de los recursos de fuerza de los tribunales superiores eclesiásticos de la capital” (la cursiva me pertenece).

(13) Constitución de 1853, art. 97: “Corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores ele la Confederación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Confederación, y por los tratados con las naciones extranjeras; de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia; de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros [sic]; de las causas del almirantazgo y jurisdicción marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederación sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó más Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un Estado ó ciudadano extranjero” (la cursiva me pertenece).

(14) Véase RAVIGNANI, EMILIO, *Asambleas Constituyentes Argentinas 1827-1862*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, 1937, t. IV, p. 776, “Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución federal”.

(15) RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes...*, p. 949, 1º y 2º. sesiones del 7 y 13 de febrero de 1860.

(16) RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes...*, p. 941.

(17) RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes...*, p. 985.

(18) *Idem*, p. 987.

los prelados regulares con sus conventuales”⁽¹⁹⁾, que nada tenían que ver con cuestiones que interesaran a las leyes federales, se discutió entre los convencionales y se acordó su supresión.

II.3. Una supresión no prevista por el Estado de Buenos Aires, pero ejecutada por la Convención Nacional ad hoc

Acordadas las modificaciones por la Convención del Estado de Buenos Aires, la cuestión pasó a consideración de la Convención Nacional *ad hoc*. Esta, el 22 de septiembre de 1860, encargó la revisión de las propuestas de Buenos Aires a una Comisión entre quienes figuraban José Benjamín Gorostiaga y Salvador María del Carril, los que debían informar “in voce de todas y cada una de las reformas presentadas por Buenos Aires”⁽²⁰⁾.

Al día siguiente, se reunieron los Convencionales. La Comisión aconsejó la adopción de las reformas propuestas con las modificaciones siguientes: “La Comisión ha creído también deber proponer a la Convención la aclaración de la parte final del art. 97 en estos términos ‘**Y entre una Provincia o sus vecinos contra un Estado o ciudadano extranjero**’”⁽²¹⁾.

El 23 de septiembre, pero por la noche, se celebró una nueva sesión, en la que “se leyó una nota de la Comisión acompañando el siguiente proyecto de resolución, que también fue leído [...] ‘PROYECTO DE RESOLUCIÓN [...] 20. Al artículo 97, ésta: suprimirle – de los conflictos ‘entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia, de los recursos de fuerza’ y reemplazar la parte final del artículo, desde donde dice: ‘entre una Provincia y sus propios vecinos y entre una Provincia y un Estado o ciudadano extranjero’, por esto, ‘y entre una Provincia o sus vecinos contra un Estado o ciudadano extranjero’, y agregar además, ‘con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 64’, después de la frase ‘que versen sobre puntos regidos por la Constitución’ [...]”⁽²²⁾.

Finalmente, una vez leído el dictamen de la comisión, Elizalde indicó “que creía inútil que se leyese toda la Constitución concordada, puesto que, además de la copia prolija y exacta hecha por los Secretarios, tres miembros de la comisión la habían revisado y hallándola sin ningún error, y que lo único que debía leerse era la parte final de ella, disponiendo que se obedezca y cumpla en todo el Territorio de la Nación. Esta indicación fue aceptada [...] y el Señor Presidente la dio por aprobada”⁽²³⁾.

Así llegamos a los textos que aprobó la Convención como artículos 100 y 101, actuales 116 y 117. Como habrá advertido el lector, so pretexto de hacer “una aclaración”, la Comisión excluyó los casos “entre una Provincia y sus propios vecinos”, asuntos que constaban en el art. 97 de la Constitución del '53 y que no figuraba entre los casos a reformar propuestos por la Convención de Buenos Aires. Esto no parece haber sido advertido por los convencionales, alentados a ello sin duda por las seguridades brindadas por Rufino de Elizalde, a las que hice alusión recién, y la propuesta de la Comisión fue aprobada.

III. Los debates de la ley 48

Si bien los integrantes de la Corte Suprema habían sido designados en el mes de octubre de 1862, previéndose la instalación del Tribunal para el día 15 de enero de 1863 (recuérdese la renuncia de Valentín Alsina, quien no asumió como presidente y su posterior reemplazo por De las Carreras), existía un problema serio que obstaba al funcionamiento íntegro de la justicia federal, a saber: era necesario sancionar la ley orgánica que distribuyera competencias, discriminara casos y designara los asientos de los juzgados de primera instancia (llamados juzgados de sección por ese entonces), sin perjuicio del nombramiento de quienes estarían a cargo de esos tribunales.

El proyecto de ley con ese propósito fue confeccionado por la Corte Suprema. Así lo afirmó el Ministro de Justicia ante el Senado al presentarlo⁽²⁴⁾. Incluso, como

expresó el senador Navarro, que era el miembro informante de la Comisión de legislación, ellos mismos conferenciaron “con los Señores de la Corte Suprema, para ver cómo conciliar” una duda puntual. Por su estructura y contenido (y por lo que veremos a continuación) no cabe duda de que aquel tuvo por modelo la ley orgánica de la justicia federal norteamericana conocida como *Judiciary Act* de 1789.

Los debates son muy atractivos porque se dieron algunas discusiones importantes. No puedo tratar hoy todos los asuntos que se examinaron, pero sí me interesa llamar la atención sobre los temas que expongo a continuación.

Por un lado, los legisladores (como los constituyentes del '60), en general, por convicción, por error o por ignorancia, partían de una premisa que no coincidía con la que existía en el derecho federal norteamericano. Aludo a lo siguiente. Muchos de ellos consideraban que la competencia federal establecida en la Constitución Nacional era improrrogable, es decir, no podía ser deferida a los tribunales de provincia porque si esa era la materia, ella debía tramitar ante la justicia de excepción. Por otro lado, de sus allocuciones es válido inferir que el solo hecho que la Constitución mencionara esos tipos de causas como pertenecientes a la jurisdicción federal era suficiente para que esos conflictos se desarrollaran en la justicia federal, y no en la provincial. Por esa razón hicieron el añadido que tiene el actual art. 75, inc. 12: “sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales según que las personas o las cosas cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones”. Si no se hacía esa salvedad en la Constitución, entendían que todos los temas civiles, penales, de minería y comerciales se debían litigar ante los tribunales federales por estar gobernados por los códigos de fondo, cuerpos normativos que serían sancionados por el Congreso federal y, por ello, normas federales.

A esa idea relacionada con la exclusividad de la justicia federal cuando ella es surtida por la materia, responde el art. 2, inc. 1, de la ley 48 que confiere competencia a los jueces federales en las causas “especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes federales y los tratados”, texto que reitera la primera parte del artículo 116 pero con el agregado autóctono de “especialmente”⁽²⁵⁾.

Ese art. 2, inc. 1, fue una creación original del legislador argentino. Para esa época, los juzgados federales de primera instancia norteamericanos no tenían esa competencia federal general como la prevista aquí en el art. 2, inc. 1, de la ley 48, a pesar de que así también lo dispone la letra del Art. III, secc. 2 de la Constitución de los Estados Unidos. La *Judiciary Act* no tenía un artículo equivalente al de la ley argentina. En ese país se entendía que para que la justicia federal fuera competente, debía existir una ley especial que así lo dispusiera en cada caso. De aquí el equivalente a nuestro inc. 2 del art. 14 de la ley 48 (en materia de recurso extraordinario) que prevé la revisión de las cuestiones federales que se hayan litigado en sede estadual que contiene esos supuestos, entre otros. Huelga decirlo pero, si los norteamericanos hubieran interpretado que los casos de jurisdicción federal por la materia eran improrrogables, el equivalente a nuestro art. 14, inc. 2, de la ley 48 no podría haber existido, al menos, con la generalidad con la que está redactado⁽²⁶⁾. En Estados

inconvenientes esta institución, tan nueva entre nosotros, sobre la que ni aún los abogados tienen nociones claras, entrar a ponerla en ejercicio, sin que antes se fijara una regla para resolver las cuestiones que sin duda se habían de presentar; sin establecer cuáles son los casos, sin determinar con precisión sobre qué materias había de recaer su jurisdicción, era muy de temerse que hubiera traído una confusión muy grande entre la justicia ordinaria y la federal [...] Por estas razones se ve que la Corte Suprema de Justicia obró muy cuerdamente al no dar principio a sus funciones sin antes preparar bien el terreno”.

(25) Ley 48, art. 2°: “Los Jueces Nacionales de Sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes: 1° Las que sean especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras”. Ese añadido (“especialmente”) no surge de ninguno de los debates, por lo que debe haber venido así del proyecto original elaborado por la Corte. Lamentablemente no he podido hallar ninguna referencia relacionada con el fundamento de esa adición, pero es probable que quien la hizo intuyó muchos problemas que se suscitarían con posterioridad si no se restringía la competencia de ese modo.

(26) En la Cámara de Diputados también se trató este tema. Participaron preponderantemente Quintana, Zavaleta, Moreno, Gorostiaga, Zuviría, Elizalde y Alsina. No he querido profundizar en este debate porque nos desviaría del tema central, cual es la competencia originaria, y no la apelada (*Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, número 34, sesión del 5 de agosto de 1863, p. 341 y ss.).

(19) *Ibidem*, p. 988.

(20) RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes...*, pp. 1047. Los restantes integrantes de la Comisión eran Rufino de Elizalde, Vélez Sarsfield, Mármol, Seguí y Cáceres.

(21) El resaltado me pertenece.

(22) *Idem*, pp. 1051-1052.

(23) *Ibidem*, p. 1056.

(24) RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes...*, sesión 23, del 27/6/1863, p. 195. (“Ella, presentando un importante proyecto [...] ha demostrado que era muy difícil, si no imposible, haber procedido sin que él hubiera sido sancionado; que había ofrecido gravísimos

Unidos recién tuvieron un artículo semejante al art. 2, inc. 1, de la ley 48, a partir del año 1875⁽²⁷⁾.

El siguiente punto sobre el que quiero llamar la atención es que en el proyecto preparado por la Corte Suprema se había incluido como perteneciente a la competencia de los juzgados federales de primera instancia (no a la originaria de la Corte Suprema), como inc. 2 del art. 2 los casos “civiles entre una Provincia y algún vecino o vecinos de otra, o ciudadanos o súbditos extranjeros”.

Esta disposición fue finalmente eliminada. La discusión habida en torno de ella es por momentos bastante confusa. El senador Navarro destacó que el tema había sido discutido con los miembros de la Corte porque en el proyecto se otorgaba a los juzgados de primera instancia intervención en casos que pertenecían a la competencia originaria de la Corte Suprema y de manera “exclusiva” a ella. La respuesta de la Corte fue que así estaba establecido en la *Judiciary Act* norteamericana. En un principio, el senador Navarro, aun cuando consideraba que en nuestra Constitución la jurisdicción originaria de la Corte era “exclusiva”, se mostró dispuesto a validar ese texto⁽²⁸⁾. Pero allí terció Alsina argumentando que el texto de la Constitución era claro y que “[l]a razón de conveniencia, que es la que ha insistido el señor miembro informante, es indudable; pero ella no basta para los hombres que componemos un cuerpo no constituyente [...] no podemos alterar, por medio de leyes orgánicas, la ley fundamental”⁽²⁹⁾.

El senador Uriburu coincidió con Alsina, pero concluyó, genéricamente, “que ese artículo del proyecto ataca a una disposición que nos rige, y que manda que toda causa en que una provincia sea parte, corresponde originariamente a la Corte Suprema de Justicia [...]”⁽³⁰⁾. Y digo que la conclusión es genérica porque alude a las provincias pero suprime que esas causas deben ser con vecinos de otra provincia, como dice el art. 116 *in fine* de la Constitución. Quizá repiqueaba en su memoria la porción que la Convención *ad hoc* terminó por suprimir so pretexto de aclarar –aludida más arriba– y que reconocía como de la competencia originaria las causas entre una provincia y sus propios vecinos.

Luego de extensas exposiciones convinieron en suprimir ese texto y trasladarlo al artículo 1, que hablaba de la competencia originaria de la Corte, el que quedaría redactado como sigue: “De las causas que versen entre dos o más provincias y de las civiles que versen entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra, o ciudadanos o súbditos extranjeros”⁽³¹⁾.

La cuestión de las provincias volvió a discutirse más adelante en la Cámara de Diputados entre Manuel Quintana, José de la Quintana, José Benjamín Gorostiaga y Luis Vélez. Gorostiaga argumentó en favor del proyecto elaborado por la Corte (y modificado por el Senado) en la parte que otorgaba competencia a los jueces federales de primera instancia en los asuntos “civiles entre una Provincia y algún vecino o vecinos de otra”. Los demás negaron esa posibilidad porque consideraban, fundamentalmente, que reconocer esa competencia en los juzgados de primera instancia importaba alterar la letra expresa del art. 101 de la Constitución que daba a la Corte Suprema competencia originaria y exclusiva en esos supuestos. En la discusión no se argumenta con precisión acerca de si la contraparte de la provincia debe ser un vecino de otra provincia o puede serlo uno de la misma provincia. Finalmente, Gorostiaga perdió la votación, se confirmó lo resuelto en el Senado y la cláusula en cuestión quedó redactada como la conocemos hoy (art. 1, inc. 1, de la ley 48).

IV. Primer caso de competencia originaria por la materia

Luego de esta extensa recopilación de antecedentes, corresponde que ingresemos al caso publicado en la co-

(27) Véase, FALLON, RICHARD H. (JR.); MANNING, JOHN F.; MELTZER, DANIEL J. y SCHAPIRO, DAVID L., *Hart and Wechsler's The Federal Courts and the Federal System*, Mineola, New York, Foundation Press 3a. ed., 1988, cap. VIII, p. 962: “Si bien el objeto primario de establecer un sistema de tribunales federales era proteger derechos federales, el principio establecido por la primera *Judiciary Act* fue que los litigantes privados debían acudir a los tribunales estatales en primera instancia, para la vindicación de sus reclamos federales, sujeto a la revisión limitada por la Corte Suprema de los Estados Unidos”.

(28) Reunión 23, del 27 de junio de 1863, de la Cámara de Senadores de la Nación, disponible en: https://www.diputados.gov.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/debates/indexb.html (fecha de consulta 23/10/2023), véanse pp. 202-203.

(29) *Loc. cit. ante*, p. 203.

(30) *Idem*, p. 204.

(31) *Idem*, p. 205.

lección de *Fallos* con el número LXXII, “Domingo Mendoza y hermano v. Provincia de San Luis”⁽³²⁾. Los actores, representados por Delfín Huergo (exconvencional constituyente de 1853), demandaron a la Provincia de San Luis, representada por Francisco de Elizalde (que era diputado nacional) por la devolución de una cantidad de pesos abonados a la provincia en virtud de un impuesto que consideraban a la exportación y al tránsito interprovincial de los frutos gravados, alegando que dicho impuesto contrariaba la Constitución Nacional.

Al contestar demanda, la provincia opuso excepción de incompetencia. Consideró, primero, que una provincia no podía ser demandada (asunto que había sido discutido extensamente con motivo del texto de la ley 48 que autorizaba las demandas en que el Estado fuera parte). Sostuvo que la Constitución solo autorizaba la comparecencia del estado provincial frente a un vecino de otra provincia, si esta última era parte actora. Pero además, Domingo Mendoza y Hno., agregaba la demandada, tenía su domicilio legal en la provincia en cuestión.

Por último, sostuvo que el caso no estaba regido por la Constitución Nacional sino que se trataba de “una cuestión local entre una Provincia y un ciudadano argentino residente en la misma”⁽³³⁾. Obsérvese que la provincia destaca que el caso no estaba regido por materia federal pero no añadió que, aunque lo estuviera, al no existir distinta vecindad, como requería el art. 100 de la Constitución (art. 116 actual) el caso sería ajeno a la competencia originaria. El hecho de que no se haya alegado específica y más enfáticamente la ausencia de distinta vecindad, énfasis que sí se emplea al tratar la imposibilidad de que una provincia fuera demandada, junto con lo dicho por algunos convencionales constituyentes y legisladores que destacó en el capítulo anterior, me inclina a pensar que, en realidad, muchos legisladores y juristas de la época consideraban que si se daba ese fundamento (sobre la base de la primera parte del art. 100 de la Constitución) y una de las partes era una provincia (última parte del art. 101 de la Constitución), la distinta vecindad (aludida en la última sección del art. 100) no condicionaba la competencia.

El actor respondió con fundamento en los antecedentes conocidos. En lo tocante exclusivamente a la competencia originaria por la materia hizo hincapié en lo siguiente:

“[Q]ue por el art. 100 de la Constitución aparece ser caso de Justicia Nacional sólo la controversia *entre una Provincia y los vecinos de otra*, no la de una Provincia con sus propios vecinos: pero que esto sucedía cuando la causa que surtía el fuero nacional era sólo la calidad de las personas; pues si el caso controvertido estuviese regido por la Constitución, entonces aun la cuestión entre una Provincia y sus vecinos debe caer bajo la jurisdicción nacional por la naturaleza de la causa”⁽³⁴⁾.

A continuación, luego de expresar que el caso estaba regido por la Constitución porque versaba sobre derechos de exportación cobrados por una provincia en contra de lo dispuesto por el art. 67, inc. 1 (actual 75, inc. 1), vuelve su mirada a la Constitución de 1853. Allí llama la atención del Tribunal sobre el hecho que esta preveía (art. 97)⁽³⁵⁾ las demandas entre una provincia y sus propios vecinos como de competencia de la justicia nacional y que la Convención *ad hoc* de 1860 había excluido esos casos so pretexto de aclarar el artículo, agregando que “siendo nula esa supresión, la Suprema Corte, cuyo poder emana[ba] de la Constitución, podría restablecer su texto ilegítimamente alterado”⁽³⁶⁾.

Por último, sostuvo que era vecino de la ciudad de Buenos Aires y ofreció probar tal circunstancia.

El fallo unánime de la Corte Suprema, pronunciado el 3 de mayo de 1865, lleva la firma de los jueces De las Carreras, Del Carril, Barros Pazos, y Delgado. Del Carril había sido constituyente del '53, cuya Constitución contenía en el art. 97 la cláusula que incluía a las demandas de una provincia con sus vecinos y, en la reforma ocurrida en 1860, había formado parte de la comisión que suprimió esa cláusula.

La Corte Suprema, como es sabido, declaró que el caso pertenecía a su competencia originaria. La mayor parte de la sentencia se ocupó de expresar por qué razones las provincias pueden ser demandadas ante los tribunales.

(32) CSJN, 1865, *Fallos*: 1: 485.

(33) CSJN, 1865, *Fallos*: 1: 485, 489.

(34) *Idem*, p. 492. La cursiva me pertenece.

(35) Véase, *supra*, cap. II.1.

(36) *Idem*, p. 493. Véase *supra*, cap. II.2.

Recién en la mitad del considerando octavo consideró la objeción de la provincia demandada relacionada con la ausencia de distinta vecindad y de materia federal. Afirmó, en cuanto a la primera, que si fuera cierto que la firma Mendoza y Hno. es vecina de la provincia demandada, ello “no sería, aún probada, suficiente fundamento para declinar la jurisdicción nacional”. Y, en cuanto a la segunda, expresó: “según el artículo cien todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución son de la competencia de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nación; disposición que abraza la universalidad de las causas de esta naturaleza sin ninguna escepcion [...]”⁽³⁷⁾ [sic].

V. Conclusión

De este modo, la Corte Suprema sentó las bases para afirmar su competencia en las causas entre una provincia y uno de sus vecinos cuando la materia es federal. No influyó en su ánimo el hecho que ese tipo de causas hubiera sido excluido expresamente de la Constitución en la reforma de 1860. Los textos constitucionales anteriores, sus debates y los habidos en oportunidad de discutirse el proyecto de lo que luego fue la ley 48 no merecieron mayor atención en este punto. Tampoco sintió la necesidad de considerar el argumento introducido expresamente por la firma actora en el sentido que la reforma de 1860, al suprimir esa cláusula de la Constitución de

(37) *Idem*, p. 497.

1853, sin que ello fuera propuesto por Buenos Aires, había excedido su competencia violando pactos preexistentes, accionar que –a juicio del peticionante– debía nulificar la Corte Suprema. Huelga recordar que en su momento el ministro Del Carril había participado de la supresión referida, en carácter de integrante de la comisión que así lo decidió.

En definitiva, el razonamiento empleado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “*Domingo Mendoza v Provincia de San Luis*” está construido en base a una interpretación que se nutre de porciones de los arts. 100 y 101 pero que excluye otras. Sin embargo, como es evidente de la lectura íntegra del fallo, esa argumentación deja sin justificación el que se haya suprimido –contrariando las reformas propuestas por el Estado de Buenos Aires y los pactos preexistentes– los casos entre una provincia y sus propios vecinos del texto a reformar en 1860. No se trataba de un tema menor. Lo cierto es que esta interpretación es la que prevalece hasta nuestros días.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - ESTADO - LEY - COMPETENCIA - COMPETENCIA ORIGINARIA - JURISDICCIÓN - PODER JUDICIAL - PODER LEGISLATIVO - RECURSOS PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - RECURSO EXTRAORDINARIO - DIVISIÓN DE PODERES - JUSTICIA - PROCESO JUDICIAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - POLÍTICAS SOCIALES - JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN